

## I. Disposiciones generales

### PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

*ORDEN de 1 de febrero de 1968 por la que se aprueba la nueva redacción del número 7.º de la Orden de 12 de julio de 1955 y el nuevo Reglamento de la Escuela de Organización Industrial.*

Excelentísimos señores:

La Escuela de Organización Industrial, creada por Orden conjunta de los Ministerios de Educación Nacional y de Industria de 12 de julio de 1955 ha venido funcionando hasta el momento de acuerdo con las normas contenidas en su Reglamento, aprobado por Orden también conjunta de ambos Ministerios de fecha 27 de abril del siguiente año, modificado posteriormente por Orden de esta Presidencia del Gobierno de 23 de junio de 1964.

La experiencia adquirida durante los años de funcionamiento de la Escuela, la importancia cada vez mayor de la función encomendada a la misma, así como la necesidad de coordinar las enseñanzas afines y los planes de investigación que en ella se desarrollan aconsejan modificar el plan de estudios y la estructura interna de la Escuela de Organización mediante la creación de unidades tipo Departamento, destinadas a la labor docente, formativa e investigadora en el campo de las distintas materias de su competencia, siguiendo en lo posible el camino trazado por la Ley 83/1965.

Para ello se hace preciso, por un lado, dar una nueva redacción al número séptimo de la Orden de creación de la Escuela, y por otro dictar un nuevo Reglamento que, sobre la base del anterior de 1956, permita una mayor flexibilidad en la organización interior de este Centro, medidas ambas que han de traducirse en un incremento no sólo de la función didáctica, sino también de la labor investigadora.

En su virtud, a propuesta de los Ministros de Educación y Ciencia e Industria.

Esta Presidencia del Gobierno ha tenido a bien disponer:

Primero.—El número séptimo de la Orden conjunta de los Ministerios de Educación Nacional e Industria de 12 de julio de 1955 («Boletín Oficial del Estado» del 6 de agosto) queda redactado de la siguiente forma:

«El Plan de estudios de la Escuela comprenderá: Cursos normales y Cursos especiales.

La Junta de Gobierno determinará periódicamente las materias comprendidas en cada uno de estos cursos, procurando que los estudios se adapten, lo mejor posible, a la evolución de las técnicas de la organización de la Empresa y a la marcha del desarrollo económico del país.»

Segundo.—Se aprueba el presente Reglamento de la Escuela de Organización Industrial, que entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Tercero.—Queda derogado el Reglamento de 27 de abril de 1956, modificado por Orden de esta Presidencia de 23 de junio de 1964.

Lo que comunico a VV. EE. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a VV. EE.

Madrid, 1 de febrero de 1968.

CARRERO

Excmos. Sres. Ministros de Educación y Ciencia y de Industria.

#### REGLAMENTO DE LA ESCUELA DE ORGANIZACION INDUSTRIAL

Artículo 1.º La Escuela de Organización Industrial, creada por Orden conjunta de los Ministerios de Educación y Ciencia y de Industria, tiene por objeto la formación de personal en

las materias comprendidas dentro del campo de organización y administración de la Empresa. Las enseñanzas, sin perjuicio de los fundamentos teóricos, han de tener una orientación eminentemente práctica, a la que adaptarán sus cursos y métodos.

Art. 2.º La responsabilidad del gobierno y funcionamiento de la Escuela corresponde a la Junta de Gobierno, la cual, dentro de las normas que en cada momento adopten conjuntamente los Ministerios de Educación y Ciencia y de Industria, tendrá como instrumentos delegados de su autoridad a la Dirección de la Escuela y al Claustro de Profesores. La Escuela estará adscrita administrativamente a la Subsecretaría del Ministerio de Industria, como un servicio público centralizado, sin personalidad jurídica distinta de la del Estado, pero en el aspecto docente dependerá de este Departamento y del de Educación y Ciencia.

Art. 3.º La Junta de Gobierno estará formada por un Presidente y un Vicepresidente, designados conjuntamente por los Ministerios de Educación y Ciencia y de Industria, y por los siguientes Vocales:

El Director general Enseñanza Técnica Superior.

Un Director general del Ministerio de Industria, nombrado por éste.

El Gerente del Instituto Nacional de Industria.

El Director del Instituto Nacional de Racionalización del Trabajo.

Dos Directores Gerentes pertenecientes a empresas industriales, que cooperen financieramente al desarrollo de las actividades de la Escuela, designados por el Ministerio de Industria.

Dos Directores de Escuelas Técnicas Superiores de Ingenieros y el Decano de una de las Facultades de la Universidad, designados por el Ministerio de Educación y Ciencia.

El Vicesecretario nacional de Ordenación Económica de la Delegación Nacional de Sindicatos.

El Director de la Escuela de Organización Industrial.

De Secretario de la Junta de Gobierno actuará el que lo sea de la Escuela.

Art. 4.º La Junta de Gobierno se reunirá preceptivamente dos veces al año, y tantas otras como estime oportuno su Presidente o cuando sea solicitada dicha reunión por la mitad de los miembros de la misma.

Art. 5.º La Junta de Gobierno tendrá a su cargo:

a) Aprobar los planes generales de estudio de la Escuela y los programas generales de investigación.

b) Establecer las normas a que han de ajustarse los contratos con los Profesores, así como la elección de éstos.

c) Aprobar en principio el presupuesto general de la Escuela, previa propuesta del Director, elevándolo para su aprobación definitiva a la Superioridad.

d) Aprobar, a propuesta del Director, las normas generales de régimen interior de la Escuela.

e) Proponer a la Superioridad los derechos de matrícula para cursar estudios en la Escuela, así como el número de becas que podrán establecerse cada año y las condiciones para su adjudicación.

Art. 6.º Dentro de la Junta de Gobierno existirá una Comisión Permanente, que estará presidida por el Vicepresidente, y tendrá como Vocales al Director de la Escuela y a otros dos miembros de aquélla elegidos por la misma. Las funciones de esta Comisión serán establecidas por la Junta de Gobierno.

Art. 7.º El Director de la Escuela será nombrado por Orden de la Presidencia del Gobierno, a propuesta de los Ministerios de Educación y Ciencia y de Industria. Previamente, la Junta de Gobierno elevará a ambos Departamentos ministeriales la correspondiente propuesta de nombramiento, que deberá recaer en persona de reconocida competencia técnica y experiencia docente en las materias de la especialidad de la Escuela.

**Art. 8.º Son funciones del Director de la Escuela:**

- a) Representar a la Escuela en los actos académicos y oficiales.
- b) Vigilar el régimen docente, así como la disciplina de la Escuela.
- c) Convocar y presidir las reuniones del Claustro de Profesores.
- d) Proponer a la Junta de Gobierno todo aquello que considere oportuno para el perfeccionamiento de los planes de enseñanza o del régimen administrativo de la Escuela.
- e) Preparar y presentar a la Junta de Gobierno el presupuesto anual de ingresos y gastos de la Escuela.
- f) Actuar como superior jerárquico de todo el personal y como ordenador de gastos y pagos de la Escuela.

**Art. 9.º** El Claustro de Profesores estará formado por los Profesores titulares y especiales y será presidido por el Director de la Escuela.

**Art. 10.** El Claustro de Profesores deberá informar preceptivamente sobre las materias siguientes:

- a) Reformas en los planes de enseñanza.
- b) Programas de asignaturas y de prácticas.
- c) Plan de conferencias, cursos especiales, seminarios, etc.
- d) Selección de profesorado.
- e) Normas de régimen interior.
- f) Cualesquiera otros asuntos que la Junta de Gobierno acuerde.

**Art. 11.** El Claustro se reunirá previa convocatoria realizada por el Director y los acuerdos serán tomados por mayoría de votos, teniendo el Director voto de calidad.

**Art. 12.** La Junta de Gobierno, a propuesta del Director, podrá crear unidades tipo Departamento, que agruparán a las personas y a los medios materiales destinados a la labor docente, formativa e investigadora en el campo de una determinada materia o materias afines.

**Art. 13.** Las funciones principales de los Departamentos serán las siguientes:

- a) Coordinar la acción docente dentro de las materias que lo integran.
- b) Proponer proyectos e investigaciones en equipo.
- c) Servir de enlace entre los Profesores y los alumnos y el Director de la Escuela.

**Art. 14.** Podrá haber tres categorías de Profesores: titulares, especiales y adjuntos.

**Art. 15.** El nombramiento de cualquier categoría de Profesor recaerá en personal español con título oficial de grado superior, con la excepción prevista en el artículo 22.

**Art. 16.** Para el nombramiento de Profesor titular se convocará un concurso de méritos, debiendo figurar entre las condiciones establecidas que el concursante designado se comprometa a firmar un contrato de servicios con la Escuela por un plazo no superior a cinco años; finalizado este plazo, la Junta de Gobierno, previo los informes que considere oportunos, decidirá sobre la continuación del contrato por otros períodos sucesivos no superiores a cinco años o convocará nuevo concurso.

**Art. 17.** La Junta de Gobierno, previo informe del Claustro de Profesores, elegirá entre los candidatos a una plaza vacante aquel que reúna mayores méritos científicos y mejores cualidades, teniendo en cuenta su experiencia profesional, conocimientos y dotes pedagógicas. Si ninguno de los candidatos alcanzara el nivel necesario, a juicio de la Junta de Gobierno, ésta podrá dejar la plaza sin cubrir.

**Art. 18.** Los Profesores especiales estarán encargados de desarrollar determinados cursos o seminarios, y lo harán mediante contratos para cada curso en los que se fijarán las condiciones de su trabajo en la Escuela. Sus obligaciones serán idénticas a las de los Profesores titulares durante el tiempo que presten sus servicios en ella, y en dicho período formarán parte del Claustro de Profesores.

**Art. 19.** Tanto los Profesores titulares como los especiales estarán obligados no sólo a desarrollar su labor pedagógica en la exposición de su asignatura, sino también a permanecer en la Escuela durante el tiempo que se especifique en cada contrato para colaborar en la labor de consulta, prácticas, seminarios de los alumnos y proyectos de investigación.

**Art. 20.** Cada Profesor titular o especial podrá tener Profesores adjuntos, cuya misión será colaborar con ellos en el desarrollo de las labores encomendadas.

**Art. 21.** Los Profesores adjuntos, que deberán estar en posesión de títulos análogos a los de los titulares, serán nombrados por la Junta de Gobierno, a propuesta de los respectivos Profesores titulares o especiales, y los contratos se establecerán por períodos sucesivos, como máximo de tres años. En el caso de Profesores extranjeros, la propuesta de sus Profesores adjuntos será hecha por el Director de la Escuela.

**Art. 22.** Podrá haber Profesores extranjeros que tendrán la categoría de Profesores especiales, cuya designación será hecha por la Junta de Gobierno, oído el Claustro de Profesores, debiendo recaer tal designación en persona de prestigio internacional en la materia de su especialidad.

**Art. 23.** La Junta de Gobierno, a propuesta del Director de la Escuela, nombrará entre los Profesores titulares o especiales un Secretario, cuyas funciones serán las siguientes:

- a) Actuar como tal en las reuniones de la Junta de Gobierno.
- b) Hacer propuestas al Director sobre la organización administrativa de la Escuela y asegurar su normal funcionamiento.
- c) Ejercer cuantas funciones le delegue el Director y sustituirle en los casos de ausencia y enfermedad.

**Art. 24.** El personal administrativo y subalterno de la Escuela estará formado por funcionarios pertenecientes a los Cuerpos procedentes de los Ministerios de Educación y Ciencia y de Industria o de los Organismos autónomos de ellos dependientes. Estará sometido a la autoridad del Director y cumplirá las funciones que se le asigne.

**Art. 25.** El plan de estudios de la Escuela comprenderá cursos normales y cursos especiales.

La Junta de Gobierno determinará periódicamente las materias comprendidas en cada uno de estos cursos, procurando que los estudios se adapten lo mejor posible a la evolución de las técnicas de la organización de la empresa y a la marcha del desarrollo económico del país.

**Art. 26.** Los planes de estudios denominados normales deben establecerse de forma que puedan desarrollarse en dos cursos académicos dentro de un período de doce meses.

**Art. 27.** El número de alumnos por clase deberá quedar reducido al que la Junta de Gobierno, a propuesta del Claustro, considere más adecuado para la mayor eficacia posible de la enseñanza.

**Art. 28.** A la terminación de los cursos, previa propuesta conjunta de los Profesores titulares y especiales de cada materia, se concederá un diploma de suficiencia a los alumnos que se hayan hecho acreedores a ello.

**Art. 29.** La Junta de Gobierno, teniendo en cuenta los medios de que pueda disponer la Escuela, dispondrá la organización de cursos especiales dirigidos a personal directivo de las empresas, al que podrán también asistir excepcionalmente aquellos que no teniendo un título superior tengan notoria experiencia en sus actividades.

**Art. 30.** Para solicitar el ingreso en la Escuela se requiere acreditar:

- a) Ser español y no poseer antecedentes penales, además de reunir las condiciones legales exigidas por las leyes generales del Estado.
- b) Estar en posesión de un título superior expedido por cualquier Facultad o Escuela Técnica Superior de la Nación o de cualquier otro título oficial que, a juicio de la Junta de Gobierno de la Escuela, sea equivalente a los anteriores.
- c) Acreditar una experiencia mínima en la Empresa o en la Administración Pública para los cursos especiales.
- d) Los súbditos extranjeros podrán ingresar en la Escuela para cursar y aprobar los estudios previa autorización de la Junta de Gobierno, a la vista de los medios disponibles para la enseñanza y de la formación profesional de los aspirantes, que deberá ser equivalente a la exigida para los españoles. Al mismo tiempo deberán demostrar un conocimiento suficiente del idioma español.

**Art. 31.** En el caso de que una Empresa contribuya con sus aportaciones a los gastos de funcionamiento de la Escuela, tendrá derecho a reserva de un número de plazas para su personal que será establecido por la Junta de Gobierno en función del volumen de dicha aportación. En cualquier caso el citado personal deberá reunir todos los requisitos exigidos para ser alumno de la Escuela. El número de plazas reservadas por este

procedimiento no podrá ser superior al 25 por 100 del total de los alumnos.

Art. 32. Es obligatorio para los alumnos la asistencia a las clases, y la falta a un tercio del total de horas dedicadas a este fin será motivo para pérdida del curso.

Art. 33. El importe de las matriculas para los diferentes cursos será establecido de acuerdo con lo preceptuado en el artículo cuarto del Decreto de la Presidencia del Gobierno número 631/1960, de 31 de marzo, mientras no se modifique por otra disposición posterior de rango suficiente.

Art. 34. En cada curso se podrán conceder un número máximo de becas equivalente al 20 por 100 del total de los alumnos.

Art. 35. La Junta de Gobierno establecerá, a propuesta del claustro de Profesores, las pruebas a que deben ser sometidos

los alumnos al final de cada curso para juzgar de su aprovechamiento.

Art. 36. Cuando un alumno no logre obtener el diploma de suficiencia en tres cursos académicos perderá el derecho de continuar estudiando en la Escuela.

Art. 37. Los recursos económicos necesarios para el desarrollo de las actividades de la Escuela procederán:

a) De las subvenciones de los Ministerios de Educación y Ciencia y de Industria.

b) Del producto de los derechos de matrícula.

c) De los donativos, subvenciones y legados recibidos por la Escuela procedentes de cualquier Organismo o Entidad de carácter público o privado.

d) De la venta de sus publicaciones y de los trabajos de cualquier tipo que puedan realizarse en la misma.

## II. Autoridades y personal

### NOMBRAMIENTOS, SITUACIONES E INCIDENCIAS

#### MINISTERIO DE JUSTICIA

*RESOLUCION de la Dirección General de Justicia por la que se nombra para la plaza de Médico forense del Juzgado de Instrucción número 27 de Madrid a don Eduardo Méndez Morillo.*

Visto el expediente instruido para la provisión de la Forense del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción número 27 de Madrid, vacante por fallecimiento de don Valentín S. Guisande Martínez, de conformidad con lo prevenido en los artículos 18 de la Ley orgánica del Cuerpo Nacional de Médicos Forenses y 23 y 26 del Reglamento para su aplicación, de 8 de junio de 1956.

Esta Dirección General acuerda nombrar para la referida plaza a don Eduardo Méndez Morillo, Médico forense del Juzgado Especial de Vagos y Maleantes de Barcelona, por ser el concursante que, reuniendo las condiciones legales, ostenta derecho preferente para servirla.

Lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. S. muchos años.

Madrid, 29 de enero de 1968.—El Director general, Acisclo Fernández Carriego.

Sr. Jefe de la Sección primera de esta Dirección General.

#### MINISTERIO DE LA GOBERNACION

*RESOLUCION de la Dirección General de Seguridad por la que se dispone la publicación de la baja del ex Policía del Cuerpo de Policía Armada don Enrique Orellana de Pargas.*

Excmo. Sr.: Vista la instancia promovida por el ex Policía del Cuerpo de Policía Armada don Enrique Orellana de Pargas solicitando que su baja en el expresado Cuerpo, que tuvo lugar el 30 de mayo de 1945, a petición propia, sea publicada en el «Boletín Oficial del Estado».

Esta Dirección General, en ejercicio de las facultades conferidas por la Ley de 20 de julio de 1957, ha tenido a bien acceder a lo solicitado.

Lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid, 16 de enero de 1968.—El Director general, Eduardo Blanco.

Excmo. Sr. General Inspector de Policía Armada,

*CORRECCION de erratas de la Resolución de la Dirección General de Seguridad por la que se dispone el retiro del personal «Supernumerario» del Cuerpo de Policía Armada que se cita.*

Padecidos errores en la inserción de la relación aneja a la citada Resolución, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» número 29, de fecha 2 de febrero de 1968, página 1552, segunda columna, se transcriben a continuación las oportunas rectificaciones:

En la línea tercera y cuarta de la citada relación, donde dice: «Policía don Lucinio Sánchez Martínez.—Fecha de retiro: 13 de febrero de 1968», debe decir: «Policía don Lucinio Sánchez Martín.—Fecha de retiro: 13 de febrero de 1968».

En las líneas 11 y 12 de la citada relación donde dice: «Policía don Santiago Alfonso Uriz Oneca.—Fecha de retiro: 26 de febrero de 1968», debe decir: «Policía don Alfonso Uriz Oneca.—Fecha de retiro: 26 de febrero de 1968».

#### MINISTERIO DE EDUCACION Y CIENCIA

*ORDEN de 24 de enero de 1968 por la que se nombra en virtud de concurso-oposición Profesor agregado de «Geología Histórica y Paleogeografía» (Departamento de Estratigrafía) de la Facultad de Ciencias de la Universidad de Madrid al opositor don Luis María Sánchez de la Torre.*

Ilmo. Sr.: En virtud de concurso-oposición,

Este Ministerio ha resuelto nombrar a don Luis María Sánchez de la Torre Profesor agregado de «Geología Histórica y Paleogeografía» (Departamento de Estratigrafía), de la Facultad de Ciencias de la Universidad de Madrid, en las condiciones establecidas en los artículos octavo y noveno de la Ley 83/1965, de 17 de julio, sobre estructura de las Facultades Universitarias y su Profesorado, y con los emolumentos que según liquidación reglamentaria le correspondan, de acuerdo con la Ley 31/1965, de 4 de mayo, sobre retribuciones de los funcionarios de la Administración Civil del Estado y demás disposiciones complementarias.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 24 de enero de 1968.

LORA TAMAYO

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Superior e Investigación.